

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Ángel Colín López

ALCANCE

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 04 de abril de 2018	6a. época	5591
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS UNO.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto número mil novecientos noventa de fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5024 en el que se establecen Reglas para el otorgamiento de vales de dispensa para los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

.....Pág. 2

Declaratoria, por la cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado.

.....Pág. 6

DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS ONCE.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado.

.....Pág. 7

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- ANTECEDENTES

a) En sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, fue presentada la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5024 MEDIANTE EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE VALES DE DESPENSA PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

b) En consecuencia, a la iniciativa presentada, la Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, instruyó a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios remitir a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, la iniciativa en comento para su estudio, análisis y dictamen;

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa en dictamen, se pretende reformar el artículo segundo del Decreto Número Mil Novecientos Noventa de fecha Veintiocho de junio del año dos Mil doce, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5024, del ocho de octubre de dos mil catorce, mismo que mediante aprobación de Pleno de fecha veintiocho de junio de dos mil doce se reformó el artículo segundo del Decreto número Mil Novecientos Noventa de (sic) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5024, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, el artículo segundo, en análisis al artículo segundo cuya reforma se propone en primer lugar establecer "...el incremento al salario mínimo vigente en el Estado..."; segundo señala que los vales de despensa: se otorgará únicamente a los jubilados y pensionados cuya prestación mensual no sea mayor al equivalente a 91 días de salario mínimo, conforme a su incremento anual.

III.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Así, exponen los iniciadores las siguientes razones que sustentan la solicitud de la reforma al artículo segundo del Decreto Número Mil Novecientos Noventa de fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5024, del ocho de octubre de dos mil catorce:

El otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora, para alcanzar la meta de modo integral para llevar un existencia decorosa y digna, a través de la concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida siendo necesario hacer un recuento histórico acerca de los derechos humanos en el trabajo teniendo su orígenes en la Revolución Mexicana de 1910-1920, que trajo como consecuencia la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917, donde se establecen las primeras medidas protectoras hacia la clase trabajadora, siendo un derecho fundamental reconocido por tratados, convenios internacionales y declaratorias de suma importancia como lo es la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la cual ha declarado como "uno de los derechos humanos fundamentales, el derecho a una remuneración justa que permita una existencia digna. El preámbulo de la constitución internacional del trabajo identifica la garantía de un salario vital como una de las condiciones para la paz universal y permanente basada en la justicia social; si bien no existe una suma universalmente aceptada que defina este tipo de salario puede ser descrito como un salario producto de un trabajo a tiempo completo que permita a las personas tener una vida decente considerada aceptable por la sociedad".

Los ordenamientos jurídicos reconocen el derecho de los trabajadores a gozar de un régimen de pensiones y jubilaciones al culminar su relación laboral. Los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo son parte fundamental en nuestro Estado, dejando una huella indiscutible gracias a su importante labor en el desarrollo económico, social y político.

La presente iniciativa encuentra sustento legal en la siguiente tesis de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO.

El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional; ... que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine en su interpretación. De ahí que el Estado Mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de jubilación, las que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión jubilatoria de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País. En este sentido, debe tenerse presente que tratándose de los derechos etiquetados como "sociales", los pactos internacionales imponen a los Estados un conjunto de deberes que pueden considerarse el "núcleo duro" del derecho y luego, esperan de ellos que amplíen su eficacia, preponderantemente, en la medida en que lo permitan las condiciones económicas del país. Por ende, el régimen de seguridad social en el ramo específico de la pensión por jubilación satisface la exigencia nuclear del derecho relativo reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza

a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes, la que en términos de la ley se incrementa periódicamente de acuerdo con los factores de indexación aplicables. Cabe señalar que para considerar que se vulnera el mencionado derecho humano, al otorgarse una pensión como la indicada, es necesario que se acredite que el mecanismo utilizado lo desnaturaliza, hace nugatorio el fin perseguido y no permite la subsistencia del jubilado en condiciones dignas, de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de la población.

Aunado a lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales y declaratorias de la Organización Internacional del Trabajo, por ello la reforma al artículo segundo del decreto número mil novecientos noventa de fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, publicada en el periódico Oficial Tierra y Libertad número 5024 mediante el que se establecen reglas para el otorgamiento de vales de despensa para los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; en virtud de que se debe velar por los derechos fundamentales de los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo de nuestro estado y brindar estos vales de despensa como un accesorio equitativo y justo para alcanzar una vida digna y decorosa.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; así como lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde a la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, realizar el análisis, en lo general, de la Iniciativa presentada para determinar que la viabilidad de la iniciativa presentada es posterior a la reforma al artículo segundo del decreto número mil novecientos noventa de fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5024 y que se cumpla, tal y como lo establece:

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>Artículo 2.- La Partida Presupuestal por concepto de vales de despensa para Jubilados y Pensionados a que se refiere el artículo anterior, al momento de consignarse en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para Ejercicios Fiscales subsecuentes, deberá incrementarse anualmente en la misma proporción que se autorice de acuerdo con el aumento al Salario Mínimo que determina la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para la zona económica en que se ubica el Estado de Morelos, a fin de que los Jubilados y Pensionados del Poder Ejecutivo, reciban los vales de despensa correspondientes, conforme al incremento al salario mínimo vigente en el Estado.</p>	<p>Artículo 2.- La Partida Presupuestal por concepto de vales de despensa para Jubilados y Pensionados a que se refiere el artículo anterior, al momento de consignarse en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para Ejercicios Fiscales subsecuentes, deberá incrementarse anualmente en la misma proporción que se autorice de acuerdo con el aumento al Salario Mínimo que determina la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a fin de que los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo, reciban los vales de despensa correspondientes, conforme al incremento al salario mínimo. Esta prestación se otorgará únicamente a los jubilados y pensionados cuya prestación mensual no sea mayor al equivalente a 91 días de salario mínimo, conforme a su incremento anual.</p>

El reclamo social de los pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al manifestar las condiciones de desventajas, ante lo inequitativo de la prestaciones otorgadas a pensionados y jubilados, mismos que no alcanzan a cubrir sus necesidades básicas para alcanzar una vida digna y decorosa dentro de la sociedad, razones por las cuales es necesario garantizar las condiciones económicas de los que menos perciben de forma equitativa y justa.

V.- CONSIDERACIONES

Que en la búsqueda de la justicia laboral y los logros sociales obtenidos a través de la historia por la clase trabajadora en México, misma que enfrenta la insuficiencia del salario mínimo, el 27 de diciembre de 1961 por iniciativa presentada ante el Congreso de la Unión por el entonces Presidente de México, Lic. Adolfo López Mateos, en el que se ocupa por incorporar el salario mínimo en la iniciativa de reforma al artículo 123 constitucional en el que refiere que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En el mismo sentido se debe advertir que las normas internacionales del trabajo se desarrollaron con el fin de constituir un sistema global de instrumentos relativos al trabajo y a la política social, sostenido a su vez por un sistema de control que permite abordar todos los tipos de problemas que plantea su aplicación a escala nacional.

El Estado Mexicano miembro de la Organización Internacional del Trabajo, debe adoptar las declaratorias y normas internacionales que ha creado esta comunidad internacional, pues reflejan valores y principios comunes sobre los asuntos relacionados con el trabajo, situación manifiesta en su declaratoria de creación que en la parte que interesa refiere, "...uno de los derechos humanos fundamentales es el derecho a una remuneración justa que permita una existencia digna. El preámbulo de la constitución internacional del trabajo identifica la garantía de un salario vital como una de las condiciones para la paz universal y permanente basada en la justicia social; si bien no existe una suma universalmente aceptada que defina este tipo de salario puede ser descrito como un salario producto de un trabajo a tiempo completo que permita a las personas tener una vida decente considerada aceptable por la sociedad..."

En el contexto nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4y 123, en su primer artículo contempla en el territorio mexicano las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en el artículo 4 constitucional refiere que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Esta reforma es procedente en virtud de que los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del estado de Morelos alcancen una vida digna y decorosa; así mismo se establece en su artículo 123 constitucional apartado B que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley, así mismo contempla el derecho a la Seguridad Social a los trabajadores al servicio del Estado

Por consiguiente, refiere la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el documento "Salario Mínimo y Derechos Humanos" que "El monto del salario, que se puede acompañar de otros beneficios y prestaciones (como lo son los vales de despensa), constituye el mínimo vital para la población asalariada. Bajo tal consideración, en el caso específico de los trabajadores que perciben un solo salario mínimo, éste debe ser suficiente para asegurarles, conjuntamente con beneficios afines, la satisfacción de sus necesidades alimentarias, de salud, transporte, vivienda, educación, cultura y recreación, entre otras."

La reforma que se dictamina establece que esta prestación se otorgará únicamente a los jubilados y pensionados cuya prestación mensual no sea mayor al equivalente a 91 días de salario mínimo, conforme a su incremento anual, ello es para otorgarle a los jubilados y pensionados una prestación que les permita alcanzar una vida digna y decorosa.

Por otra parte, el artículo 123 constitucional, establece que "los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones".

Luego entonces, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que tiene entre sus funciones el de revisar los salarios mínimos generales y profesionales vigentes en la que establece en su resolución del H. Consejo de Representantes publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de septiembre de 2015, en específico, en el considerando séptimo de la resolución del año 2015, misma que rigió a partir del 1 de octubre de 2015; destaca entre otras cosas que: "...en la presente revisión salarial, el Consejo de Representantes tomó en cuenta que se ha acelerado la tendencia a la nivelación de los costos de vida de las familias de trabajadores de salario mínimo en todo el país como efecto de la homogenización de las políticas de comercialización de las empresas públicas y privadas que ofrecen los bienes y servicios que integran su canasta de consumo..." en ese tenor en su considerando noveno destaca como un hecho histórico inédito, el que se establezca por primera ocasión un solo salario mínimo general para todo el país, lo que ocurre después de 98 años en que el salario mínimo fue estatuido en la Carta Magna de 1917. De esta forma se atiende a una de las demandas más sentidas del sector de los trabajadores por décadas, en un ambiente de paz laboral y de concordia entre los factores de la producción.

A partir del año 2015 a la fecha, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos resuelve en sus revisiones al salario mínimo que habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Razón por la cual, es procedente la reforma al artículo segundo del Decreto número Mil Novecientos Noventa de fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5024 en la parte que refiere "la zona económica en que se ubica el Estado de Morelos" quedando eliminada en el artículo que se reforma.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS UNO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5024 EN EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE VALES DE DESPENSA PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se Reforma el Artículo Segundo del Decreto número Mil Novecientos Noventa por el que se establecen reglas para el otorgamiento de vales de despensa para los Jubilados y Pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO.- La Partida Presupuestal por concepto de vales de despensa para Jubilados y Pensionados a que se refiere el artículo anterior, al momento de consignarse en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para Ejercicios Fiscales subsecuentes, deberá incrementarse anualmente en la misma proporción que se autorice de acuerdo con el aumento al Salario Mínimo que determina la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a fin de que los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo, reciban los vales de despensa correspondientes, conforme al incremento al salario mínimo.

Esta prestación se otorgará únicamente a los jubilados y pensionados cuya prestación mensual no sea mayor al equivalente a 91 días de salario mínimo, conforme a su incremento anual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 22 de febrero y concluida el 1 de marzo del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

DECLARATORIA, POR LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN EMANADO DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

II.- LOS DÍAS 19, 20 y 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR EL DICTAMEN EN MENCIÓN A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA, SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA EL VOTO APROBATORIO DE CUATRO MUNICIPIOS: EMILIANO ZAPATA, JIUTEPEC, MAZATEPEC Y TEMIXCO.

IV.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMA SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LA REFORMA.

V.- NO OBSTANTE QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, VEINTINUEVE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO NO CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA, ENTENDIÉNDOSE QUE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ESTA LEGISLATURA.

VI.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE REALIZA EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: SE RECIBIERON LOS VOTOS APROBATORIOS A FAVOR DE LA REFORMA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE EMILIANO ZAPATA, JIUTEPEC, MAZATEPEC Y TEMIXCO.

POR OTRA PARTE, LOS AYUNTAMIENTOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, CUERNAVACA, HUITZILAC, JANTETELCO, JOJUTLA, JONACATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, PUENTE DE IXTLA, TEMOAC, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPÁN, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, TOTOLAPAN, XOCHITEPEC, YAUTEPEC, YECAPIXTLA, ZACATEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS, SE LES TIENE POR ACEPTADA LA REFORMA EN TERMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU LIII LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL:

DECLARATORIA

PRIMERO.- LA REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. APROBADA POR ESTE CONGRESO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE FEBRERO DEL 2018, POR LO QUE DICHA REFORMA ES PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Atentamente.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva
Del Congreso del Estado.
Dip. Beatriz Vicera Alatraste
Presidenta
Dip. Silvia Irra Marín
Secretaria
Dip. Edith Beltrán Carrillo
Secretaria.
Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince de febrero de dos mil dieciocho se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado, presentada por los Diputados, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

b) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1880/18, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis de la iniciativa, los legisladores fundan sus propuestas en la siguiente exposición de motivos:

"Con fecha doce de septiembre de 2016, el Presidente de la Junta Política y de Gobierno de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Diputado JULIO ESPÍN NAVARRETE dio inicio a las labores de la Mesa para la Reforma Política del Estado en la que se atendieron diversos temas para modificar la legislación local, entre ellos, los relativos a las reformas al Poder Judicial.

Una vez celebradas diversas sesiones de la Mesa para la Reforma Política del Estado, de las mismas emanaron una serie de conclusiones, que el Presidente de la Junta Política y de Gobierno de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos Diputado Julio Espín Navarrete, recogió y que dieron origen a las reformas aprobadas por el Congreso del Estado el 15 de diciembre de 2017, así como también a las que ahora se plantean y desarrollan en la presente iniciativa, cuyos argumentos justificativos son los siguientes:

Antes de las reformas aprobadas por parte de esta Legislatura en sesión de 15 de diciembre de 2017, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 86, señalaba que el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que le corresponde.

Al respecto, debe considerarse que con fecha 12 de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la justicia para adolescentes, en el que se incorpora en nuestra Constitución Federal un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que proteja los intereses de éstos en un juicio formal y en la ejecución de sanciones que les sean aplicables mediante resoluciones judiciales.

De acuerdo con el texto de la reforma a la Constitución Federal, las entidades federativas debían crear un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, de carácter local, que estuviera a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y que dicha justicia sería aplicable a los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, y que solo serían sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Así también, el 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma de nueva cuenta el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedando de la forma siguiente:

“...La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social...”

Por ello, las recientes reformas aprobadas por este Congreso en la sesión antes referida, a pesar de ser procedentes, significan un retroceso para el Estado que fue ejemplo a nivel nacional en lo que se refiere a la justicia penal para adolescentes, resultando necesario garantizar de nueva cuenta la existencia de dicho tribunal preservándola, así como también, con esto se garantiza una impartición de justicia, en los términos señalados en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal.

Reforma que huelga decir resulta congruente y armónica con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que señala, con relación a los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes, que además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.

No obstante dicha reforma, de manera adicional es preciso someter al constituyente local una nueva propuesta por cuanto hace a los artículos permanentes relacionados con ella donde se omitan las referencias que se habían plasmado a la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, dando vida de nueva cuenta al Tribunal Especializado en Justicia para adolescentes.

De igual manera, por técnica legislativa, a fin de colmar la exhaustividad de los alcances de la reforma constitucional antes precisada, se eliminan algunas referencias a los Magistrados numerarios o interinos, así como a los consejeros de la judicatura, ejemplo de tales reminiscencias, lo serían los artículos 40, fracción XLI, 88 y 145 constitucionales.

Otro de los elementos de la presente iniciativa tiene relación con el recientemente desaparecido Consejo de la Judicatura local. Al respecto, fue a finales del año de mil novecientos noventa y cuatro, a iniciativa del entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, que se realizó una reestructura del Poder Judicial de la Federación, que implicó la renovación total de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encargaría de las cuestiones estrictamente jurídicas y la creación de un Consejo de la Judicatura Federal, encargado de las cuestiones administrativas de dicho poder en todo el país.

En general, el Consejo de la Judicatura Federal ha cumplido cabalmente su función, tomando en cuenta que administra incontables órganos jurisdiccionales en todo el país y los enormes recursos económicos que su funcionamiento implica.

Ahora bien, a nivel local, a pesar de que la creación de los Consejos de la Judicatura locales era opcional para las entidades federativas, en el año de mil novecientos noventa y cinco, se creó, más por imitación que por necesidad, en el estado de Morelos, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de acuerdo con el anterior contenido del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se trataba de “un órgano del Poder Judicial del Estado de Morelos con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la Ley de la materia.” Mientras que en relación con sus funciones y atribuciones la Constitución local establecía que:

“ARTICULO 92-A.- Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal:

I.- Presentar a consideración del órgano político del Congreso del Estado, los dictámenes técnicos y el expediente de los magistrados que concluyan sus funciones, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluyan su encargo;

II.- Convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial. Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría simple del total de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal.

III.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

IV.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;

V.- Iniciar, a solicitud del pleno del Tribunal Superior de Justicia, investigación sobre la conducta de algún Juez u otro funcionario o empleado del Poder Judicial;

VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los Juzgados, y demás Órganos Judiciales así como recibir del Tribunal Electoral del Estado de Morelos su propuesta de presupuesto, sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta constitución y remitirlos para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VII.- Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, cuyo nombramiento y remoción será facultad del pleno y las Salas del Tribunal, según el caso y de acuerdo con lo que la ley establezca;

VIII.- Crear los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo a un estudio de factibilidad presupuestal, y

IX.- Las demás que le confiera este mismo ordenamiento u otras leyes.”

Funciones que, dada su naturaleza administrativa, sin ninguna complicación puede llevar a cabo el Tribunal Superior de Justicia, si bien no a través del Pleno, para no obstaculizar ni entorpecer la función jurisdiccional, sí a través de una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial; la cual se encuentre integrada exclusivamente por funcionarios del mismo; por lo tanto, la presente iniciativa tiene como finalidad que, dada la extinción y desaparición del Consejo de la Judicatura local, las funciones y atribuciones que el mismo realizaba, las lleve a cabo el Tribunal Superior de Justicia, a través de dicha Junta.

La presente propuesta, al igual que la eliminación del Consejo de la Judicatura, no representará un aumento en el presupuesto que actualmente se encuentra destinado al Tribunal, dado que pervive el ahorro por cuanto a las prestaciones que se erogaban por cuanto a los Consejeros designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En ese sentido, se propone que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, sea integrada por la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como por un Magistrado y un Juez, elegidos por el Pleno del mismo tribunal, a propuesta de la presidencia.

Así también, se adiciona un párrafo final en el artículo 79-B con la finalidad de precisar desde el rango constitucional la existencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como parte de la Fiscalía General, quien a su vez designará al titular de aquella. Y se prevé también que las facultades, autonomía técnica, así como competencias de dicha Fiscalía Especializada se establecerán en la ley, procurando la completud (sic) de la reforma constitucional de 15 de diciembre de 2017.

Ello en virtud de que, a nivel nacional, la Constitución Federal en su artículo 102, apartado A, dispone que la Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. Por lo que a fin de respetar un esquema similar al planteado para la Federación, se propone esta modificación; sobre todo con miras a que la armonización prevalezca en este caso en que estamos en presencia de todo un Sistema Nacional Anticorrupción que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Finalmente, se precisa que el Tribunal de Justicia Administrativa no formará parte del Poder Judicial, atendiendo a que la Constitución Federal, a manera de analogía, en el artículo 94 no integra al respectivo Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Poder Judicial de la Federación; lo que además respondería al trato diferenciado que en el artículo 116 de la misma Constitución Federal se genera para este Tribunal de Justicia Administrativa al regularlo en la fracción V, y no así en la fracción III que alude al Poder Judicial de los Estados.

Al respecto, la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones...”

Por lo tanto, resulta importante precisar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos, además de puntualizar que no se encuentra adscrito al Poder Judicial local.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, en apego a la fracción II, del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Como acertadamente mencionan los iniciadores, de manera complementaria a las reformas constitucionales aprobadas en sesión de la LIII Legislatura del Congreso del Estado, el 15 de diciembre de 2017, resulta necesario realizar algunas adecuaciones respecto del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, con el propósito de definir su naturaleza como uno de los que integrarán en su momento dicho Poder, pero dejar en claro en el régimen transitorio que habrá que esperar hasta la definición de la legislación general en la materia que se defina localmente su conformación, así como la asunción paulatina de la justicia laboral en nuestro Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina su procedencia.

Al respecto, los artículos Transitorios de la Reforma Laboral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, establecen lo siguiente:

“Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.”

Por lo tanto, más bien a lo que se refieren los iniciadores es a esperar como se integran y comienzan a funcionar dichos órganos jurisdiccionales a nivel federal, para definir la estructura de estos a nivel local, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina su procedencia.

Con relación a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sí bien la Fiscalía General al darle el Poder Reformador de la Constitución en nuestro Estado la naturaleza de Organismo Constitucional Autónomo, derivado de las reformas constitucionales aprobadas en sesión del 15 de diciembre de 2017, le garantiza también autonomía a la primera de las mencionadas, ya a partir de que concluya el periodo del actual Fiscal Especializado, las siguientes designaciones las realizará el titular de la Fiscalía General, en un símil de lo que sucede actualmente en la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República en su momento.

Al respecto, el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.”

Por lo tanto, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación determina la procedencia de esta parte de la propuesta.

Sin embargo, resulta necesario como plantean los iniciadores, una mención general de las facultades, atribuciones y autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en nuestra Ley Fundamental, resultando procedente para esta Comisión Dictaminadora la modificación constitucional al respecto.

Por lo tanto, se reitera que será el Fiscal General ya como titular de la Fiscalía como Organismo Constitucional Autónomo, el que nombre al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; cabe aclarar que el funcionario que actualmente desempeña dicho cargo deberá de concluir su encargo en los términos en los que fue designado por esta Soberanía.

En lo que respecta a la creación de una Junta de Administración Vigilancia y Disciplina al interior del Poder Judicial del Estado de Morelos, resulta en una reforma complementaria a la recientemente aprobada, ya que, si bien prevalece la intención del legislador de devolver las facultades y atribuciones del extinto Consejo de la Judicatura al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, este las llevará a cabo a través del mencionado órgano, integrado por dos de sus Magistrados y un Juez de Primera Instancia designado por dicho Pleno, con el propósito de no distraerlos de la función jurisdiccional, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina su procedencia.

En relación con el Tribunal de Justicia Administrativa, se reafirma que no pertenece al Poder Judicial del Estado, y se establece en el régimen transitorio la obligación de realizar las adecuaciones presupuestales para dar cabida a los dos Magistrados que habrán de integrarse al mismo, para llegar al número de siete que planteo la reforma multicitada, con lo que se cumplen las peticiones más sentidas que realizaron los integrantes del referido órgano jurisdiccional, resultando procedentes para esta Comisión Dictaminadora dichas adecuaciones.

Por último, con relación a la reinstauración del Tribunal de Justicia para Adolescentes, que con fecha 12 de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la justicia para adolescentes, en el que se incorpora en nuestra Constitución Federal un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que proteja los intereses de éstos en un juicio formal y en la ejecución de sanciones que les sean aplicables mediante resoluciones judiciales.

Por lo tanto, acuerdo con el texto de la reforma a la Constitución Federal, las entidades federativas debían crear un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, de carácter local, que estuviera a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y que dicha justicia sería aplicable a los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, y que solo serían sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Al respecto, el Constituyente Permanente del Estado de Morelos, tuvo a bien aprobar la Reforma al artículo 19 fracción II inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, declaratoria publicada mediante Decreto Número Ciento Noventa y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 4519 de fecha 21 de marzo del año en curso, cuyo objeto fue el de establecer Constitucionalmente la instauración del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

En este contexto, el 21 de septiembre de 2007 fue aprobada por este Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4568, de 14 de noviembre de 2007, la reforma Constitucional que crea el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, integrado por un Magistrado y jueces especializados en la materia.

Así también, el 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma de nueva cuenta el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedando de la forma siguiente:

"...La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social..."

Por ello, las recientes reformas aprobadas por este Congreso en la sesión antes referida, a pesar de ser procedentes, como acertadamente plantearon los iniciadores, debido a que implica una compactación de estructuras administrativas que traerían como consecuencia un significativo ahorro de recursos gubernamentales tan necesarios para la reconstrucción de nuestro Estado, sin embargo, a fin de evitar que pudieran representar un retroceso para esta entidad federativa que fue ejemplo a nivel nacional en lo que se refiere a la justicia penal para adolescentes, resulta necesario garantizar de nueva cuenta la existencia de dicho tribunal preservándola, así como también, con esto se garantiza una impartición de justicia, en los términos señalados en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal.

Reforma que resulta congruente y armónica con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que señala, con relación a los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes, que además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.

No obstante, dicha reforma de manera adicional es preciso someter al constituyente local una nueva propuesta por cuanto hace a los artículos permanentes relacionados con ella donde se omitan las referencias que se habían plasmado a la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, dando vida de nueva cuenta al Tribunal Especializado en Justicia para adolescentes.

En la reforma constitucional contenida en el Decreto número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, de fecha 15 de febrero de 2018, se estableció en el artículo 26, fracción III de la Constitución Local lo siguiente:

ARTICULO 26.- No pueden ser Diputados:

I. a la II. ...

III. Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

IV. a la VIII. ...

De acuerdo al espíritu de la reforma en materia de justicia penal para adolescentes, dicha fracción tendría que ser modificada para adecuar lo referente al magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, pero, si bien es cierto existe una prohibición en la Constitución Federal hacia las leyes electorales las cuales deberán de promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, o hasta que se resuelva el último recurso de impugnación, por lo tanto esta comisión considera procedente adicionar una disposición transitoria para obligar al Congreso del Estado de Morelos que una vez pasando la veda electoral, se realice la modificación necesaria.

Asimismo, es importante precisar que se exceptúa la vigilancia y disciplina al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, toda vez que la justicia penal para adolescentes es especializada.

Finalmente, se propone que se suprima la figura del Magistrado Visitador ya que nunca ha sido facultad del Congreso realizar esa designación.

V. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Respecto de la parte de la iniciativa para conformar una Junta de Administración Vigilancia y Disciplina al interior del Poder Judicial del Estado de Morelos, no implica un impacto presupuestal, ya que la misma se integrará con los mismos funcionarios que ya pertenecen al mismo, conservando exclusivamente los sueldos y prestaciones que actualmente reciben.

Incluso la presente iniciativa, cancela la posibilidad de que este Congreso designe un Magistrado Visitador, conservando la naturaleza que actualmente tiene ese cargo de subordinación al Pleno o a la propuesta Junta de Administración Vigilancia y Disciplina, con el sueldo y prestaciones que actualmente tiene, lo que significa un ahorro respecto de la propuesta original.

En el mismo sentido la propuesta de reforma de reinstalar al actual Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes al Tribunal Superior de Justicia significará que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban al primer día del presente año y conforme al presupuesto 2018 aprobado a dicho órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS ONCE
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER AL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII y XLI del artículo 40; el artículo 46; la fracción IX del artículo 56; el párrafo inicial del artículo 70; el artículo 86; el artículo 88; el artículo 91; el artículo 92-A; el artículo 102; el párrafo primero del artículo 109 bis; el cuarto párrafo del artículo 134, el quinto párrafo del artículo 136, el artículo 137 y el artículo 145, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan, un párrafo final al artículo 79-B y un artículo 109-quater a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como más adelante se indica.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga la fracción VIII del artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- ...

I.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Recibir de los Diputados, del Gobernador, del Fiscal General del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y Secretario de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXVIII.- a la XXXI.- ...

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Fiscal General del Estado, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General del Estado y al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXIV.- a la XXXVI.- ...

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, a los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XXXVIII.- a la XL. ...

XL. Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLI. a la LIX. ...

ARTÍCULO 46.- El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 56.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Derogada.

IX.- Ejercer durante los recesos del Congreso las facultades a que se refieren las fracciones XXX, XXXII, XXXIII y LV del artículo 40 de esta Constitución, y

X. a la XI.- ...

ARTÍCULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I. a la XLIII. ...

ARTÍCULO 79-B.- ...

...

a) a la e) ...

...

...

...

I. a la VI. ...

...

...

La Fiscalía General se integrará con la estructura que establezca su Ley Orgánica, y con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular será designado por el Fiscal General. Dicha Fiscalía Especializada será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y sus facultades, autonomía técnica, así como competencias se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.

Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

ARTÍCULO 88.- Los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces y los respectivos Secretarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de docencia o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

ARTICULO 91.- Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 92-A.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo.

Para la elección de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina deberá considerarse a funcionarios que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina durarán cuatro años en el cargo, con excepción de su Presidente. Ninguno podrá ser designado para un nuevo periodo. Asimismo, serán sujetos de responsabilidad en términos de la Ley.

La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina gozará de independencia de gestión y técnica, así como para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la ley.

La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete:

I.- Como obligación, convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial.

Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, conforme a lo previsto en la ley;

II.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

III.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;

IV.- Iniciar investigación sobre la conducta de algún otro funcionario o empleado del Poder Judicial en los términos que señale la Ley;

V.- Elaborar el presupuesto del Poder Judicial sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con aprobación previa del Pleno;

VI.- Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la ley, a los funcionarios y empleados de los Tribunales del Poder Judicial, según el caso y de acuerdo con lo que la ley establezca;

VII.- Determinar la creación de los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal, y

VIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 102.- Habrá el número de Jueces de Primera Instancia que ejercerán sus funciones en las materias y Distritos Judiciales que determine la ley.

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 109-quater. El Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución.

Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.

Durará en su encargo un periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.

Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.

ARTÍCULO 134.- ...

...
...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...
a) a la d) ...

...
ARTÍCULO 136.- ...

...
...
...

Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

ARTÍCULO 137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 145.- La responsabilidad administrativa en que incurran los Secretarios de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados de los Tribunales del Poder Judicial, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la local en la materia; si alguno de dichos funcionarios o empleados incurre en la comisión de delito, serán juzgados en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendido el presunto responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señalen las leyes. Las responsabilidades en que incurran los Magistrados de los citados órganos jurisdiccionales serán de la competencia del Congreso del Estado, cuando así proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas necesarias.

CUARTA. De conformidad con el régimen transitorio de las reformas constitucionales aprobadas en sesión de la LIII Legislatura del Congreso del Estado, el 15 de diciembre de 2017, los recursos humanos, materiales y financieros, así como el acervo documental que se le hubiera transferido al Tribunal Superior de Justicia por parte del Consejo de la Judicatura, pasarán a formar parte de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, los asuntos que se encuentren en proceso continuarán tramitándose en los términos de las Leyes aplicables, hasta su conclusión en lo que no contravengan este Decreto, por parte de la referida Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

QUINTA. Dada la extinción del Consejo de la Judicatura, así como las reformas contenidas en el presente Decreto, a fin de evitar interpretaciones incorrectas del marco jurídico vigente, las menciones que en otros ordenamientos se hagan del Consejo de la Judicatura y de los Consejeros del mismo, se entenderán referidas a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial o a sus integrantes, respectivamente; sin que ello implique identidad entre dichos órganos ni sustitución alguna.

Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente reforma se le otorgan.

SEXTA. La Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes y los Juzgados Especializados, subsistiendo como órganos jurisdiccionales, quedarán formalmente constituidos como Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y Juzgados Especializados, una vez que entren en vigor las presentes reformas, por lo que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, continuarán tramitándose por el referido Tribunal y los mencionados Juzgados Especializados, según sea el caso, en los términos que establezcan la legislación aplicable, hasta su conclusión.

La Magistrada y su suplente que hasta la entrada en vigor de este Decreto lo eran de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, continuarán desempeñando el cargo respectivo ahora en Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y Juzgados Especializados, hasta la conclusión del término para el que fueron originalmente designadas.

SÉPTIMA. Se derogan las disposiciones legales derivadas de las reformas al Decreto número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por lo que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, de 15 quince de febrero de 2018

OCTAVA. Se deroga la disposición transitoria Décima Novena del el Decreto número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por lo que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, de 15 quince de febrero de 2018.

NOVENA. El Congreso del Estado hará las adecuaciones presupuestales a que haya lugar, vigilando las disposiciones jurídicas aplicables, en especial, aquellas en materia de disciplina financiera, así como de presupuesto y gasto público.

DÉCIMA. Los efectos del régimen transitorio de las reformas constitucionales publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 15 de febrero del presente año, dadas en cumplimiento a lo dispuesto por transitorio segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, quedan supeditados a la reforma legal secundaria que se apruebe por el Congreso de la Unión.

DÉCIMA SEGUNDA. En respeto irrestricto a la no retroactividad de la ley, el actual Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, continuará desempeñando su cargo en las condiciones en las que lo ha hecho hasta ahora y podrá cumplir con la temporalidad que establece su nombramiento.

DÉCIMA TERCERA. Una vez que haya concluido la prohibición para realizar modificaciones en materia electoral por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral que establece el artículo 115 fracción II de la Constitución Federal, o bien hasta que se haya resuelto el último recurso de impugnación, el Congreso del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones necesarias al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que los magistrados especializados serán únicamente magistrados. Mientras se realiza la modificación antes mencionada, se entenderá para todos los efectos conducentes que, por Magistrados Especializados, se referirá al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.



MORELOS

PODER EJECUTIVO

AVISO. AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas Plaza de Armas S/N, Primer Piso (A un costado de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno) Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (D. 2349- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y de la Ley Estatal de Planeación; con motivo del paquete económico 2018.	
Fracc. II.-	Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	
II.	DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":	TARIFA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	\$12.00
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	\$24.00
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	\$32.00
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	\$81.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	\$201.00
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	\$81.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	\$1,209.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,000.00 POR PLANA:	\$1.00
	1.2. POR CADA PLANA:	\$1,169.00
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,000.00 POR PLANA:	\$4.00
	2.2. POR CADA PLANA:	\$1,169.00
C)	SUSCRIPCIONES	
	SUSCRIPCIÓN ANUAL IMPRESA	\$846.00
	SUSCRIPCIÓN ANUAL ELECTRÓNICA	\$846.00
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL IMPRESA	\$443.00
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL ELECTRÓNICA	\$443.00



MORELOS

PODER EJECUTIVO



MORELOS

PODER EJECUTIVO